



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2024

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación como Presidente del Club XXX, contra la resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 20 de marzo de 2024 por la cual se sanciona a Dña. XXX con multa e inhabilitación por tiempo de dos años y al Club recurrente con multa en cuantía de 1202 euros y deducción de tres puntos en la clasificación final

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de marzo de 2024 el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en relación al encuentro disputado con fecha 16 de marzo de 2024 correspondiente a la tercera división de fútbol femenino entre el Club XXX y XXX imponiendo las siguientes sanciones:

- Sancionar a doña XXX (XXX) con inhabilitación por tiempo de dos años (adicionales al año de suspensión que adquirió firmeza el pasado 29 de febrero de 2024), más la multa accesoria al XXX en cuantía de 1500€, en aplicación del artículo 93.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

- Sancionar al CLUB XXX con multa en cuantía de 31202 € y deducción de tres puntos en la clasificación final, por aplicación del artículo 93.1 del mismo texto.

En dicha resolución sancionadora se recogieron los siguientes hechos:

«SEGUNDO.- En la última jornada celebrada, número 23, consta en el acta arbitral, en el apartado de público: “En el minuto 82 del encuentro, una persona localizada en la grada, con sudadera azul, que logramos identificar como XXX se dirige a las jugadoras del equipo local XXX, dando indicaciones de orden técnico. Este hecho se repite en varias ocasiones hasta la finalización del encuentro”. Además, consta en los archivos federativos que doña XXX, en la fecha del referido partido dispone de licencia como entrenadora y jugadora del equipo de categoría territorial del XXX

TERCERO.- La situación descrita en el acta, supone que la señora XXX, al impartir indicaciones de orden técnico a las jugadoras del XXX en el partido de categoría Nacional de Tercera Federación, correspondiente a la jornada 23 -situación que se ha producido estando inhabilitada por resolución firme por un año-, ha vuelto a cometer la misma infracción tipificada en el artículo 93.1 del Código Disciplinario, por realizar funciones de entrenadora estando suspendida por resolución ejecutiva y firme. Recordemos que el artículo 56.1 del Código Disciplinario establece que “Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro

Las situaciones descritas nos inducen a considerar la existencia de la circunstancia agravante de reincidencia establecida en el artículo 11.2 del mismo Código: 2. Hay reincidencia cuando el autor/a de



la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor. La firmeza de la resolución de este órgano disciplinario referida en el primer fundamento, tuvo lugar con la notificación de la sanción confirmatoria del TAD del pasado 29 de febrero, luego tal circunstancia resulta plenamente aplicable. En su consecuencia, al haberse cometido la infracción tipificada en el artículo 93.1 del mismo Código, procede sancionar a doña XXX con Inhabilitación por tiempo de dos años (adicionales al año de suspensión notificada por el TAD en resolución del pasado 29 de febrero), sanción a la que se ha de incorporar la multa accesoria al Club XXX

CUARTO.- Y en cuanto al Club XXX, el hecho de que la señora XXX impartiese indicaciones técnicas a las jugadoras de forma reiterada durante el partido, no puede ser considerado como ignorante y ajeno a dicha situación que se produce en seno de su organización, pues las propias jugadoras que recibían dichas indicaciones obviamente son conscientes de que una persona de su club, distinto al entrenador oficial, actúa investida del poder que el mismo -de facto- obviamente le tiene atribuido, por lo que se puede afirmar que el Club continúa en su actitud de amparar y proteger esta actividad, situaciones por las que, insistimos, el XXX no puede pretender mantenerse ignorante de lo que estuvo sucediendo durante todo el partido. Por el contrario, tampoco consta que el Club haya efectuado alegación alguna al respecto, ni que haya adoptado medidas que impidan que la señora Regueiro prosiga con su contumaz actitud infractora, en desprecio de la normativa y decisiones federativas, confirmadas por el TAD, situación que motiva el que, si ya fue sancionado en la misma resolución antes referida, por vez primera, por la comisión de una infracción leve habiéndosele impuesto multa de 301 euros por incumplir el acuerdo de este Órgano disciplinario al permitir y amparar la actitud de su entrenadora, sin adoptar medidas adecuadas para que tal situación no se repitiera, aun habiendo reseñada en aquella resolución la advertencia de que podrían producirse hechos de mayor gravedad, sin duda, aquí nuevamente acontecen.

Por lo expuesto, se considera que las instrucciones de la citada técnico en el partido señalado, cuenta con la connivencia del club, por lo que se considera al mismo autor de la infracción grave tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario sobre incumplimiento de decisiones federativas: 1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones: - Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros. - Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses. - Deducción de tres puntos en la clasificación final.

En el presente caso, se considera adecuado a las circunstancias concurrentes imponer sanción económica al Club XXX en cuantía de 1.202 euros y deducción de tres puntos en la clasificación final."

Tercero. Con fecha 9 de mayo de 2024, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación, como Presidente, del Club XXX, contra la resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el que solicita:

1. La Revocación en su totalidad de la decisión del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 17 de abril de 2024.
2. Anular las decisiones del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de la RFEF de fecha 20 de marzo, respectivamente, dejando sin efecto todas y cada una de las sanciones impuestas a la Sra. XXX y al Club XXX



Cuarto. Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Fútbol a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 23 de mayo de 2024.

Quinto. Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 31 de mayo de 2024, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. Los fundamentos jurídicos aducidos en el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte son los siguientes:

- Ausencia de responsabilidad por falta de ámbito subjetivo de aplicación del artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF.



- Extinción de la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 13 apartados 1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Inexistencia de fraude de ley.
- Error en la tipificación

Es necesario poner de manifiesto que un recurso idéntico al presente ya fue presentado por el mismo club y en relación con hechos parecidos a los presentes y resuelto por este Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 198/2023 y 199/2024.

Sexto. En relación con los tres primeros motivos del recurso, al ser sustancialmente idénticos a los presentados en el expediente citado 198/2023, reproducimos a continuación lo que allí decíamos sin que se observen en el presente elementos que hagan apartarnos de estos argumentos.

«El primero de los motivos del recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte reproduce lo esgrimido en vía federativa y se funda en el ámbito subjetivo del régimen disciplinario de la RFEF. A juicio del recurrente, las sanciones impuestas exceden el ámbito de aplicación subjetiva de la potestad disciplinaria de la RFEF conforme al artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente argumenta que el ejercicio de esta potestad disciplinaria exige que los sujetos infractores sean personas que “estando federadas” desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad. Aduce que la entrenadora Doña XXX causó baja en su licencia federativa el 1 de noviembre de 2023, por rescisión de su contrato con el Club XXX debido a las sanciones impuestas en virtud de las cuales estaría suspendida de su licencia las jornadas restantes de la temporada.

En consecuencia, aduce el recurso que no cabe exigir responsabilidad disciplinaria a Doña XXX por todo y cualquier acto posterior a la fecha 1 de noviembre de 2023, ya que en dicho momento no poseía una licencia federativa vinculada con la RFEF ni la condición de miembro directivo del Club en fecha 4 de noviembre de 2023 y 11 de noviembre de 2023, fecha de celebración de los partidos de los cuales derivaron las sanciones pronunciadas por el Juez Disciplinario Único de 8 y 16 de noviembre de 2023, respectivamente.

Asimismo, añade que, aun entendiendo que Doña XXX tuviese alguna vinculación con el Club XXX, en ningún caso sería como entrenadora, y por tanto, la aplicación de los artículos 110 y 93 del Código Disciplinario de la RFEF no se ajustan a Derecho, ya que, el primero sanciona “Infracciones de los/as



entrenadores/as” condición que no ostentaba Doña XXX cuando se disputaron los partidos ni cuando fue sancionada y, por tanto, tampoco estaba incumpliendo de manera consciente y reiterada, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario, pues ya no daba indicaciones ni instrucciones en calidad de entrenadora. El recurrente entiende que la participación en los encuentros de Doña XXX fue en calidad exclusivamente de público, sin que quepa el ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEF.

La Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF resuelve el presente motivo de recurso entendiendo que prima facie, se deberían de estimar las alegaciones contenidas en el recurso, al ser un dato objetivo que la entrenadora se encontraba de baja federativa en dichos encuentros. Sin embargo, fundamenta que la pérdida de la condición de deportista fue realizada de común acuerdo entre el Club y la entrenadora en fraude de ley conforme al artículo 6. 4 del Código Civil. Este argumento se sustenta conforme a la Resolución en la sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 5ª, S 23-12-1998, rec. 2908/1995, que, citando una sentencia previa del Tribunal Supremo, indica para una cuestión similar:

“En igual sentido, se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1997, al decir "la renuncia a la condición de funcionario es una causa de pérdida de tal condición o de extinción de la relación funcional, a tenor del art. 37,1 a) T. A. de la L 7 febrero 1964, de Funcionarios Civiles del Estado, y de que implica, en definitiva, un acto voluntario de renuncia o abandono de un derecho adquirido que, en principio, válido y eficaz resulta, salvo que contraríe el interés o el orden público o perjudique a terceros, según el art. 6,2 CC, o cuando se realice en fraude de ley , a tenor del art. 6,4 del mismo Código".

La Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Competición alcanza esta conclusión de fraude de ley conforme a la sana crítica, fundándose en las actas arbitrales del expediente, las alegaciones del Club y el propio contenido del recurso de apelación: (i) aplica a presunción de veracidad de las actas arbitrales, declarando como probados los hechos contenidos en las mismas sin que haya sido rebatida la realidad de las mismas por el recurrente; y (ii) las alegaciones del Presidente del Club en las que confirma la existencia de una relación entre Doña XXXy el Club como coordinadora y responsable de comunicación y prensa del Club recurrente.

El Comité de Apelación de la RFEF declara la existencia de fraude de ley señalando como preceptos de cobertura los artículo 13.1 e) y 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF que conllevan la extinción de la responsabilidad disciplinaria y la suspensión del período de prescripción de la sanción; siendo la resolución del contrato de la entrenadora y su baja de la licencia federativa el acto jurídico en el que se ampara el recurrente, y como finalidad que se pretende eludir el



efectivo cese de la realización de funciones que conlleva la pérdida de la licencia federativa.

Así, la Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF concluye:

“Pero lo cierto es que, lo que no se puede admitir, precisamente, es que la Sra. XXX continúe, por la vía de los hechos, realizando sus funciones de entrenadora y que el Club, amparándose en una supuesta relación de la misma con el Club, en calidad de coordinadora de prensa (sin prueba alguna), permita que siga actuando en calidad de entrenadora, puesto que ninguna relación puede tener una función de prensa con el realizar los calentamientos previos del equipo y dar instrucciones técnicas. Es decir, que lo que se pretende por el Club es perpetuar una actuación contraria a la normativa, manteniendo la relación de entrenadora de la Sra. Regueiro, por la vía de los hechos, obviando las numerosas sanciones impuestas, intentando eludirlas, mediante fraude de ley de dicha baja federativa.

Al entenderse como fraude de ley la actuación realizada, existe la potestad de los órganos disciplinarios para sancionar la conducta analizada, al ser sujetos pasivos, Club y entrenadora, de la potestad disciplinaria.”

En virtud de lo expuesto, la Resolución de 1 de diciembre de 2023 desestima tanto el motivo relativo al ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria de la RFEF conforme al artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF como el motivo de inaplicación de los artículos 110 y 93 del Código Disciplinario de la RFEF, al indicar que el primero sanciona “Infracciones de los/as entrenadores/as”.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente la argumentación esgrimida por la Resolución recurrida. De los hechos descritos en las Resoluciones que dan lugar al presente recurso se evidencia que la entrenadora sancionada no cesó en el ejercicio de sus funciones como entrenadora de facto, a pesar de la resolver con el Club recurrente el contrato que los vinculaba. De hecho, de los hechos recogidos se concluye que la mencionada resolución contractual tenía como finalidad eludir el cumplimiento de las sanciones impuestas de suspensión de partidos, máximo aún si tenemos en cuenta la definición que el propio Código Disciplinario de la RFEF en su artículo 56 en cuanto al modo de cumplimiento de la sanción de suspensión de partidos: “Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.”

Especial relevancia junto a la narración de los hechos contenidos en las actas arbitrales que gozan de presunción de veracidad es la declaración expresa por parte



del Club de la vinculación directa de la entrenadora sancionada en su estructura orgánica como responsable de comunicación y prensa del Club recurrente. Por tanto, la pérdida de vigencia del contrato como entrenadora no ha dado lugar a la desvinculación de la entrenadora y el Club recurrente, pretendiendo ambos sujetos únicamente el efecto de enervar el ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEF, produciéndose en virtud de este acto voluntario de las partes el resultado encaminado a obtener un resultado prohibido por el Código Disciplinario en tanto supone la privación de efectos de las sanciones impuestas.

Por tanto, apreciando la existencia de fraude de ley en los hechos contenidos en la Resolución impugnada, los motivos primero, segundo y tercero del presente recurso deben ser desestimados.»

A mayor abundamiento de lo señalado anteriormente este Tribunal Administrativo del Deporte comparte lo razonado por el Comité de Apelación en la Resolución recurrida cuando señala:

«Comenzando con la alegación sobre la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de Doña XXX en razón de haber cesado la relación laboral con el Club en noviembre de 2023, es menester significar que la relación de sujeción especial que dicha entrenadora mantiene con la Real Federación Española de Fútbol nada tiene que ver con la relación laboral que dicha entrenadora ha mantenido con el XXX

La relación de sujeción especial entre dicha entrenadora y la Federación y, más concretamente, la relación de sujeción a la potestad disciplinaria federativa de Doña XXX viene determinada por la pertenencia de tal entrenadora a la estructura orgánica federativa cuyo correlato documental es la licencia expedida por la propia Federación expresiva de tal pertenencia.

Dicha conclusión está refrendada por el tenor literal del artículo 3 del Código Disciplinario Federativo que, bajo la expresiva rúbrica “Ámbito de aplicación subjetivo pasivo”, establece que la Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas aquellas personas que forman parte de su propia estructura orgánica, enumerando dicho artículo distintas personas o sujetos como clubes, futbolistas, técnicos, directivos y, en general, sobre todas aquellas personas que estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

Por tanto, la relación de sujeción especial y, señaladamente, la sujeción a la potestad disciplinaria federativa está únicamente determinada por la titularidad de una licencia de entrenadora expedida por la Federación a favor de Doña XXX, sin que la relación laboral de dicha entrenadora con este u otro Club constituya un elemento relevante que altere o modifique dicha relación de sujeción especial.



En suma, el cese de la relación laboral mantenida hasta noviembre de 2023 entre el Club y la entrenadora no altera ni modifica ni suspende la relación de sujeción especial que tal entrenadora mantiene con la Real Federación Española de Fútbol..»

También llama la atención que por parte del club recurrente se presenten alegaciones al acta arbitral a través del email XXX, o que en el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte se realicen alegaciones sobre las sanciones impuestas a Dña XXX, cuando se alega que esta señora ya no está vinculada a dicho club de ninguna de las maneras. Todo ello evidencia, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte la connivencia en el fraude que antes señalábamos.

Séptimo. Error en la tipificación.

En relación con este motivo sostiene el club recurrente que se ha producido un error en la tipificación realizada por el Juez en su resolución de 20 de marzo de 2024, aduciendo que *“El artículo 93 del CD recoge el incumplimiento de los acuerdos “reglamentarios” dictados por los órganos capaces de dictarlos y aprobarlos, como son la Asamblea General o la Junta Directiva de la RFEF.*

Pero entre éstos no se encuentran, obviamente, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, que adolecen de ese carácter “reglamentario” exigido por el art. 93 CD y es que las decisiones del Juez o de los distintos Comités que integran la RFEF no se recogen en ningún reglamento, código ni cuerpo normativo(...)”

En relación con ello, debemos reproducir aquí lo señalado en la RES TAD 198/2023, que desestima la alegación formulada sobre la base de la siguiente argumentación:

“Por último, con relación a la infracción del principio de tipicidad de la sanción impuesta en virtud de la infracción prevista en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF (“El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes”), el presente motivo debe ser desestimado. Los órganos disciplinarios de la RFEF son órganos federativos competentes para la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y siguiente del Código Disciplinario de la RFEF”

Acogiendo esta argumentación, considera este Tribunal que el motivo debe desestimarse.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación como Presidente del Club XXX contra la resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 20 de marzo de 2024 por la cual se sanciona a Dña. XXX con multa e inhabilitación por tiempo de dos años y al Club recurrente con multa en cuantía de 1202 euros y deducción de tres puntos en la clasificación final.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

